



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



0751

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 081-GM-MDSS-2022

San Sebastián, 31 de mayo del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El expediente administrativo presentado por la Asociación de Vivienda Villa Las Lomas del Sol mediante el cual solicita visación de planos y memoria descriptiva en el sector denominado Cruz Mocco - Ccoribotellachayoq, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco; la Resolución Gerencial N° 128-2022-GDUR-MDSS de fecha 04 de marzo del 2022, el expediente administrativo N° CU 9691 de fecha 28 de marzo del 2022 que contiene el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Cooperativa Agraria de Trabajadores "José de San Martín" contra la Resolución Gerencial N° 128-2022-GDUR-MDSS, el Informe N° 395-2022-GDUR-MDSS emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y la Opinión Legal N° 323-2022-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante petición administrativa presentada por la Asociación Pro Vivienda "Villas Las Lomas del Sol" se vienen realizando trámite de habilitación urbana motivo por el cual se ha presentado ante la entidad la solicitud de visación de planos y memoria descriptiva respecto al predio denominado sector Cruz Mocco - Ccoribotellachayoq, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, siendo el caso que en fecha 01 de febrero del 2022 mediante expediente administrativo N° CU 2986 presentado con FUT N° 034411 el señor Walter Aguilar Tesci presenta oposición al trámite de visación de planos y memoria descriptiva y solicita se declare improcedente dicho trámite administrativo que se ha solicitado ante la entidad, trámite que ha sido reiterado conforme se tiene de los actuados;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 128-2022-GDUR-MDSS de fecha 04 de marzo del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural resolvió en el "Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE la oposición presentada por WALTER AGUILAR TECSI en representación de la COOPERATIVA AGRARIA DE TRABAJADORES JOSÉ DE SAN MARTÍN, contra la visación de planos y memoria descriptiva del predio ubicado en Ccheccollo Ccoribotillachayoq del distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, presentado por Hilario Alvarez Hanco en representación de la APV Villa las Lomas del Sol ...", siendo que conforme se tiene de los fundamentos de la resolución gerencial impugnada se advierte que el opositor ha presentado documentos señalando la existencia del proceso civil N° 00605-2015-0-1001-JR-CI-02 mediante el cual con la pretensión de nulidad de acto jurídico se cuestiona el documento de compra venta presentado por la APV Villa la Lomas del Sol, por su parte en la absolución presentada por APV Villa las Lomas del Sol se advierte que las causales de inhabilitación dispuestas en la normatividad legal no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad legal

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



consecuentemente con el criterio utilizado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad se advierte que no se ha acreditado la calidad de cosa juzgada con dicho proceso judicial que ponga fin al proceso, siendo que analizado el contexto no existe identidad de sujetos procesales, la materia no es la misma ya que el proceso judicial versa respecto a nulidad de acto jurídico y lo que se pretende resolver en sede administrativa es la visación de planos y memoria descriptiva por lo que se ha declarado improcedente el pedido formulado en autos respecto a la oposición de visación de planos y memoria descriptiva;

Que, mediante expediente administrativo CU 9691, presentado con FUT N° 037452 de fecha 28 de marzo del 2022, el administrado interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 128-2022-GDUR-MDSS, bajo los siguientes fundamentos: *i) Que la resolución gerencial vulnera el debido proceso y tutela administrativa por cuanto la misma no ha sido emitida respetando las garantías del debido proceso, ii) Que se ha declarado improcedente la oposición formulada en autos previo al Informe emitido por la Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas que en el fondo no tiene pronunciamiento técnico alguno, iii) Que el área técnica de la entidad tiene la obligación de valorar y analizar los planos y memoria descriptiva presentadas para cuyo efecto debe verificar las unidades catastrales y documentos inscritos en Registros Públicos, iv) Que la resolución impugnada que ha declarado improcedente la petición de oposición de planos y memoria descriptiva la cual vulnera el debido procedimiento administrativo sin embargo se desconoce el artículo 70° de la Constitución Política del Estado y el artículo 1016° del Código Civil respecto al derecho de propiedad por cuanto los actos presentados son nulos e ilícitos, v) Que la Asociación de Vivienda Villa Las Lomas del Sol tiene como propósito ejecutar la electrificación en propiedad del opositor situación que no debería permitirse, vi) Queda demostrado que la Resolución Gerencial impugnada vulnera los principios que garantizan el debido proceso y la tutela administrativa debiendo valorarse la medida cautelar de no innovar que se ha dispuesto por parte del Poder Judicial en el proceso judicial N° 00605-2015-76-1001-JR-CI-02 medida cautelar que no se ha cumplido y que sustenta la transferencia de propiedad a favor de APV Villa las Lomas del Sol en consecuencia a pesar de que Mateo Raurau Olivera no podía transferir la propiedad de esta forma se ha procedido en sentido contrario a la medida cautelar dispuesta por el Poder Judicial, vii) Consecuentemente solicita se revoquen los extremos de la Resolución Gerencial impugnada;*

Que, conforme se tiene del Informe N° 297-2022-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 31 de marzo del 2022, emitido por la Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas de la entidad, se precisa que debe declararse improcedente el recurso de apelación presentado en autos por cuanto valorados los argumentos vertidos se advierte que no existe justificación alguna para amparar la apelación presentada;

Que, respecto al procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva, el mismo implica la conformidad por parte de la entidad municipal respecto a los linderos que existen y respecto a la comparación entre los planos y memoria presentados por el administrados y aquellos que puedan verificarse al momento de la constatación presencial por parte del personal de la Municipalidad, por otra parte, deberá tomarse en cuenta que si bien existe una comparación de los planos y memoria descriptiva con la realidad, la misma deberá ser aprobada previa la verificación de la normatividad legal vigente, siendo así como institución no podría disponerse la visación de los planos por incumplir la administrada con lo dispuesto en la normatividad legal vigente en sentido contrario podría visarse aquellos planos y memorias descriptivas que cumplen con la normatividad legal vigente, además de las normas complementarias previamente detalladas, situación que debe tenerse en cuenta al momento de analizar la apelación que debe ser desestimada;

Que, respecto a los argumentos de la apelación presentada en autos, se advierte que hacen referencia a un proceso judicial iniciado aún en el año 2015 y a una medida cautelar dictada en el referido proceso judicial por lo que corresponde analizar el referido proceso judicial instaurado por la Cooperativa Agraria de Trabajadores José de San Martín, siendo así corresponde verificar el proceso judicial N° 605-2015-0-1001-JR-CI-02 conforme se advierte en mérito al principio de informalismo reconocido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual es verificado a través del sistema digital del Poder

**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



Judicial para consulta de expedientes judiciales<sup>1</sup> en el cual se puede verificar si el procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva podría afectar el desarrollo del referido proceso judicial;

Que, conforme se tiene del expediente judicial N° 00605-2015-0-1001-JR-CI-02 tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de la ciudad del Cusco se tienen los siguientes detalles verificados del auto admisorio de demanda contenido en la Resolución N° 05:

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Demandante.</b> | Cooperativa Agraria de Trabajadores José de San Martín.   |
| <b>Demandado.</b>  | La sucesión del QEVF Remigio Raurau Siccós, Mateo Raurau Olivera, Mario Guevara Paredes, Néstor Francisco Avendaño García y otros.  |
| <b>Pretensión.</b> | Nulidad de acto jurídico consistente en minuta de 05 de julio de 1966 y del acto jurídico que lo contiene, Nulidad de acto jurídico consistente en minuta de 05 de julio del 2010 y del acto jurídico que lo contiene, NULIDAD DE ACTO JURÍDICO consistente en Nulidad Absoluta de la escritura pública de Donación y acto jurídico que lo contiene de fecha 23 de agosto del 2013, (como pretensiones principales). Reivindicación de inmueble e indemnización de daños y perjuicios como pretensiones accesorias. |

Que, en el trámite de dicho proceso judicial se advierte a su vez que mediante resolución N° 154 de fecha 29 de diciembre del 2020, el segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se ha emitido sentencia judicial con el siguiente criterio: "FALLO: 1.-Declarando **INFUNDADA** la Tacha y Oposición formulada por Mateo Raurau Olivera, mediante su escrito de folios fojas ciento ochenta y nueve y siguientes. 2.-Declarando **INFUNDADA** las observaciones formuladas por Mateo Raurau Olivera, mediante su escrito de folios mil trescientos veinte y uno y siguientes; y en consecuencia se tiene por **APROBADO** el Informe pericial de folios mil doscientos setenta y cuatro a mil doscientos noventa y nueve. 3.-Declarando **FUNDADA** la demanda de folios ciento once y siguientes, y escritos de subsanación respectivos, interpuesto por Cecilio Valdeiglesias Huilca y Libia Quiroga Tecsi, Presidente y Gerente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores José de San Martín de Ttancarpatá del distrito de San Sebastián contra a) la Sucesión del que en vida fue Remigio Raurau Siccós: Mateo Raurau Olivera, Humberto Raurau Olivera e Hilario Raurau Olivera, y Mateo Raurau Olivera sobre Nulidad de acto jurídico consistente en Nulidad de la minuta de cinco de julio de mil novecientos sesenta y seis y el acto jurídico que lo contiene; y en consecuencia declaro **NULA** la Minuta de Compraventa de fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y seis y el acto jurídico que lo contiene; b) contra Mateo Raurau Olivera, Mario Guevara Paredes y Néstor Avendaño García sobre Nulidad de acto jurídico consistente en nulidad de la escritura pública de compraventa de veintisiete de marzo del dos mil diez y el acto jurídico que lo contiene, y en consecuencia declaro **NULA** la escritura pública de compraventa de fecha veintisiete de marzo del dos mil diez y el acto jurídico que lo contiene; c) contra Mario Guevara Paredes y Napoleón Núñez Vargas, sobre Nulidad de acto jurídico consistente en nulidad de escritura pública de compraventa del cinco de julio del dos mil diez y el acto jurídico que lo contienen; y en consecuencia declaro **NULA** la escritura pública de compraventa de fecha cinco de julio del dos mil diez y el acto jurídico que lo contiene; d) contra Napoleón Núñez Vargas, Mateo Raurau Olivera y Delia Dolores Paliza Miranda sobre Nulidad de acto jurídico consistente en nulidad absoluta de la escritura pública de Donación y acto jurídico que lo contiene de fecha veintitrés de agosto del dos mil trece; y en consecuencia declaro **NULA** la escritura pública de donación y acto jurídico que lo contiene de fecha veintitrés de agosto del dos mil trece. 4.-Declarando **FUNDADA** la pretensión accesorias de Reivindicación de inmueble; y en consecuencia Ordeno: que la parte demandada: Mateo Raurau Olivera y Delia Dolores Paliza Miranda, en el término de quinto día de consentida o ejecutoriada sea esta resolución, restituyan a la parte demandante, el bien inmueble sub materia con las características anotadas en la parte considerativa de esta resolución. 5.-Declarando **FUNDADA** la pretensión accesorias de Indemnización de daños y perjuicios; y en consecuencia Ordeno: que los demandados: Mateo Raurau Olivera y Delia Dolores Paliza Miranda, paguen a la parte demandante en concepto de indemnización de daños y perjuicios en un total de S/16,676.00 soles, el cual deriva del siguiente detalle: Por la tala de árboles de eucalipto es de S/11,087.00 soles; por la apertura de la trocha

<sup>1</sup> <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>.

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



carrozable es de S/4,082.50 soles, por las construcciones precarias es de S/ 1,506.50 soles, dentro del término de quinto día de consentida o ejecutoriada se esta resolución. Con costas y costos procesales. TRHS", conforme se tiene también del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial dicha sentencia ha sido objeto de apelación y se encuentra actualmente en segunda instancia ante la Sala Civil de Cusco;

Que, del contenido del proceso judicial, del auto admisorio de demanda y de la sentencia que se ha emitido en autos se advierte que la pretensión está relacionada a declaración judicial de nulidad de la transferencia realizada por el demandado mediante un documento contenido en una minuta de compra venta, respecto a la pretensión accesoria la misma está relacionada a la declaración judicial de reivindicación de la propiedad del inmueble que se ha actuado en el referido proceso, que por definición es un proceso judicial que se instaura por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario para solicitar la restitución de un bien, consecuentemente se pretende recuperar la posesión luego de haberse acreditado la propiedad del inmueble en el caso de autos se entiende respecto del predio denominado cerros Checcollo Ccorobotillachayoq y Cruz Mocco que se encuentran dentro del predio denominado Pata Pata, sin embargo del contenido del referido proceso judicial el mismo se encuentra en trámite ante las instancias del Poder Judicial, siendo que la sentencia de primera instancia a la fecha ha sido apelada ante la Sala Civil de Cusco pendiente de emitirse una sentencia de segunda instancia que revoque o confirme la resolución emitida por lo tanto dicho proceso judicial se encuentra en pleno trámite;

Que, el artículo 75° de la Ley de Procedimiento Administrativo General precisa: "Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso";

Que, conforme a lo detallado en la normatividad legal señalada corresponde analizar en primer término que exista una cuestión litigiosa en sede jurisdiccional entre dos administrados sobre temas relacionados al derecho privado que deban ser esclarecidos previamente al pronunciamiento administrativo, así se tiene que la petición administrativa de visación de planos y memoria descriptiva ha sido presentada por APV Villa Las Lomas del Sol quien solicita a la entidad el otorgamiento de la visación de planos y memoria descriptiva, sin embargo en la tramitación del proceso judicial N° 00605-2015-0-1001-JR-CI-02, el cual ha sido analizado previamente no figura dicha APV como demandante, demandado, citado, litisconsorte o cualquier otra denominación en la que se incluya como parte de dicho proceso judicial, por lo tanto el primer supuesto de la norma legal no se cumple al no existir la similitud de administrados entre el proceso judicial al que ha hecho referencia el opositor y el procedimiento administrativo que se encuentra en instancias de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad;

Que, el segundo numeral del artículo 75° citado es específico al precisar que sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición, en el caso de autos tal y conforme se ha detallado no existe identidad entre los sujetos del proceso judicial y los sujetos del procedimiento administrativo que viene tramitando la entidad, siendo ello así al no existir estricta identidad precisada en la norma legal corresponderá desestimar cualquier inhibición del procedimiento administrativo que se ha instaurado en autos, corresponde entonces determinar que no existen supuesto para la aplicación del instituto jurídico de la inhibición regulado por el artículo 75° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



Que, respecto a la tramitación del procedimiento administrativo, se advierte que si bien la oposición como tal ha sido declarada improcedente, corresponde desde el punto de vista técnico analizar los supuestos presentados por el requirente APV Villa Las Lomas del Sol ante la entidad para efectos de establecer si corresponde la visación de los planos y memoria descriptiva presentada previa la verificación de la visita inspectiva de campo por cuanto como se ha señalado el procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva pretende comparar la documentación remitida con aquella que existe en campo, para posteriormente proceder a visar u observar los planos y memoria descriptiva presentados, lo cual implica un análisis diferente a aquel que se detalla en la observación y oposición presentada en autos, siendo así si bien se ha desestimado la oposición como procedimiento dentro del expediente administrativo esto no implica necesariamente que se otorgue en forma favorable el derecho solicitado respecto a la visación de planos y memoria descriptiva cuyo trámite aún se encuentra en las instancias de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, de ello se tiene que el segundo artículo de la parte resolutive de la resolución impugnada precisa "*Disponer que una vez resuelta la oposición y agotada la vía administrativa, regrese el expediente a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas para continuar el trámite de visación de planos y memoria descriptiva del expediente administrativo CU 55120-2021*", por lo tanto no podría afirmarse que la improcedencia de la oposición planteada signifique afectación alguna al derecho del opositor, puesto que los documentos remitidos y los argumentos vertidos en su recurso de apelación serán valorados al momento de proseguir el trámite principal que se encuentra ante la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas;

Que, respecto al extremo que se ha declarado improcedente la oposición sin informe técnico previo emitido por la Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas, a folios 334 de los actuados obra el Informe N° 029-2022-VSE-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 02 de marzo del 2022 mediante el cual la evaluadora de expedientes de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas de la entidad realiza la verificación técnica que ha requerido el apelante conforme se advierte de los numerales 2.2, 2.3 y siguientes de dicho documento, consecuentemente la posición asumida por el impugnante no tiene coherencia con el detalle de los documentos que obran en sede administrativa y que han sido remitidos de la Sub Gerencia de Habilitación Urbana al área legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural con un informe técnico detallado;

Que, respecto al extremo de que la resolución impugnada que ha declarado improcedente la petición de oposición de planos y memoria descriptiva la cual vulnera el debido procedimiento administrativo sin embargo se desconoce el artículo 70° de la Constitución Política del Estado y el artículo 1016° del Código Civil respecto al derecho de propiedad por cuanto los actos presentados son nulos e ilícitos, como se ha detallado precedentemente el derecho propiedad como tal viene siendo actuado y defendido ante las instancias del Poder Judicial conforme se ha analizado en el proceso judicial N° 605-2015 tramitado ante el segundo juzgado Civil de Cusco, sin embargo dentro del decurso de dicho proceso judicial no se ha incorporado como parte del proceso a la APV Villa las Lomas del Sol, consecuentemente como podría un proceso judicial en el que la APV señalada no tiene injerencia o participación afectar el derecho administrativo que viene solicitando para la tramitación de los planos y memoria descriptiva, siendo ello así no hay vulneración alguna al derecho de propiedad que alega el apelante tanto más que la declaración sobre el pedido de oposición como se ha señalado, no determina que se declare procedente o improcedente el pedido principal de visación de planos y memoria descriptiva;

Que, respecto al argumento de que la Asociación de Vivienda Villa Las Lomas del Sol tiene como propósito ejecutar la electrificación en propiedad del opositor situación que no debería permitirse, los argumentos señalados están siendo analizados por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural los cuales no sustentan argumento alguno para amparar la oposición presentada en autos, por lo tanto como se ha señalado la petición principal sigue su curso mientras no se emita un pronunciamiento concreto por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad;

Que, con relación al supuesto de que la medida cautelar dictada en el proceso judicial impedía la transferencia de la propiedad, nótese que los requisitos para la visación de planos y memoria descriptiva son específicos y

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



están detallados dentro de los instrumentos de gestión de la entidad, si el administrado cumple con los requisitos peticionados para el otorgamiento de su trámite de visación de planos y memoria descriptiva, como consecuencia lógica se establecerá que le corresponde el derecho que ha invocado y en sentido contrario si el administrado no cumple con dichos requisitos su trámite administrativo será desestimado por incumplimiento de la normatividad legal, sobre lo actuado en el cuaderno cautelar del proceso judicial principal que se ha analizado precedentemente, cabe señalar que no correspondería a esta instancia administrativa emitir un pronunciamiento respecto a una disposición directa emitida por el órgano jurisdiccional, sobre cuyo supuesto la normatividad legal prevé el procedimiento correspondiente que se debe tramitar sin embargo como se ha señalado la medida cautelar emitida en dicho proceso no vincula ni condiciona los derechos de la APV Villa las Loma del Sol, consecuentemente los efectos y alcances jurídicos de la misma no podrían perjudicar o limitar un derecho de un tercero ajeno al proceso judicial;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1° del artículo 217 del TUO de la LPAG, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 220° del dispositivo legal antes acotado, reconoce al recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso habiéndose revisado los actuados contenidos en el expediente, se puede verificar que los argumentos expuestos por la apelante, no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, consecuentemente los argumentos expuestos en el recurso de apelación no han rebatido aquellos que se ha fundamentado adecuadamente para desestimar el pedido de oposición presentado en autos;

Que, mediante Opinión Legal N° 323-2022-GAL-MDSS de fecha 25 de mayo del 2022, la Gerencia de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare infundado el recurso de apelación presentado en autos, consecuentemente se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural objeto de apelación;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 022-2021-MDSS;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LA COOPERATIVA AGRARIA DE TRABAJADORES “JOSÉ DE SAN MARTÍN”** debidamente representada por el Presidente del Consejo de Administración Walter Aguilar Tecsi, contra la Resolución Gerencial N° 128-2022-GDUR-MDSS de fecha 04 de marzo del 2022, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **LA COOPERATIVA AGRARIA DE TRABAJADORES “JOSÉ DE SAN MARTÍN”** debidamente representada por el Presidente del Consejo de Administración Walter Aguilar Tecsí en el inmueble ubicado en estudio Jurídico “Cáceres & Vásquez” abogado ubicado en Avenida Micaela Bastidas N° 609 oficina 1001 décimo piso, distrito de Wanchaq, provincia y región del Cusco; encargando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad. **NOTIFICAR** a **APV VILLA LAS LOMAS DEL SOL** debidamente representado por su presidente Hilario Alvarez Hanco en el inmueble ubicado en predio Chima Rau Rau s/n, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, teléfono de contacto 910059048 encargando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para proseguir el trámite correspondiente conforme al estado del proceso, documentos que remito a folios 586.

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**